Señor
Juez Promiscuo Municipal
Chitagá – Norte de Santander.

Ref.: Demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria de Dominio.
Demandante.: ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR.
Demandados.: MARIA CRISTINA CONDE GONZALEZ
Radicado.: 2019-160.

STEPHANY CANAL AMAYA, mayor y, identificada infrascrito, en mi condición de apoderada judicial de las demandadas en el asunto de la referencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del C.G del P, por medio del presente, me permito formular la **EXCEPCIÓN PREVIA, NOMINADA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

Es bien sabido que las excepciones previas se encauzan a depurar el proceso o darlo por terminado, según el caso, y están consagradas en la Ley 1564 de 2012, en el Artículo 100.

Respecto a ello, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera, hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; mientras que, la segunda, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho, tiene que estarlo materialmente, ello en consideración a que, si bien, puede integrar una de las partes de la litis, esto no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda, puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido, o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados. Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA concierne dos aspectos: de una parte, con relación sustancial *–legitimatio ad causam-* referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan, según el caso; de otra parte, con la legitimación procesal *–legitimatio ad processum-* o la

aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la *legitimatio ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que: "la *legitimatio ad processum*, sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse. Aduce la H. Corte Suprema de Justicia, que la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual, su ausencia desemboca insoslayablemente en sentencia desestimatoria, debido, bien sea a que: quien reclama el derecho no es su titular, o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139).

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva, su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

1. Posesión material actual en el prescribiente.

2. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

3. Identidad de la cosa a usucapir.

4. Que ésta, sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así lo recordó la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, tornan imposible su declaración.

No en vano, agregó: "la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues, si ella se asoma, no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos".

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó: que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua, no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre. Por tanto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente

"*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), oct. 9/17; M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Corolario de todo lo aquí esgrimido y de las probanzas observadas en el libelo demandatorio, no hay prueba contundente que acredite: que el señor ROMAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, haya cumplido con todos los requisitos de Ley para poder pretender adquirir el bien objeto de la Litis, a través de la vía de la Prescripción. Así pues, solicito, respetuosamente: **se declare probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; en consecuencia, se dé por terminado este proceso, condenando en costas a la parte demandante**.

Miradamente,

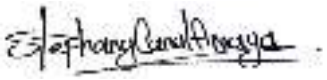

STEPHANY CANAL AMAYA
C.C. N° 1.090.430.164 de Cúcuta
T.P. N° 242.441 del C.S.J
stephanyabogada@hotmail.com